

LEY N°. 1256, LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 677, LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Aprobada el 30 de julio de 2025

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 31 de julio de 2025

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1256

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 677, LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo primero: Reforma a la Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social

Se reforma el Artículo 97, numeral 4 de la Ley N°. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 80 y 81 del 04 y 05 de mayo de 2009 y sus reformas, el que se leerá así:

“Artículo 97 Sujetos beneficiados del subsidio al costo financiero por Préstamos Hipotecarios para Viviendas

.../

4. Que el monto del préstamo, más el valor de la prima, no exceda el precio de venta final de la vivienda equivalente en córdobas a Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000.00) para viviendas unifamiliares, ni de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00) para viviendas

multifamiliares.

De forma excepcional, el INVUR a través de su Co-director o Co-directora, previa autorización de la Presidencia de la República, tendrá la facultad de aprobar subsidios, tasas, incentivos y todas las prerrogativas que contempla la legislación vigente de la materia, a los proyectos con Préstamos Hipotecarios cuyo monto del préstamo, más el valor de la prima, exceda los Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00).

El INVUR establecerá mediante normativa técnica complementaria los criterios de elegibilidad, focalización y priorización de beneficiarios, así como los mecanismos de gestión, control, auditoría y rendición de cuentas.”

.../...

Artículo segundo: Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día treinta de julio del año dos mil veinticinco. **Daniel Ortega Saavedra**, Co-Presidente de la República de Nicaragua. **Rosario Murillo Zambrana**, Co-Presidenta de la República de Nicaragua.